TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-58/2020

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS[1]

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de 2021.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar,** en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.[2]

1. **Registro del PBCSC.** El 27 de abril de 2017 el Partido Político Baja California Sur Coherente (PBCSC) obtuvo registro como partido político local, no obstante, se le ordenó, entre otras cuestiones, que designara cargos partidarios que no resultaron válidos.[3]

   Ante el incumplimiento de todo de lo ordenado al PBCSC por parte de la autoridad administrativa electoral, en enero de

[1] Con la colaboración del secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.
[2] Todas las fechas corresponden al año 2020, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.
[3] CG-0012-ABRIL-2017.

2018, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS) determinó que una vez concluido el proceso local electoral que estaba en desarrollo ese año, dicho instituto político debía integrar sus órganos internos a través de procedimientos democráticos, entre ellos, los Comités Directivos Municipales.[4]

2. **Convocatoria.** El 24 de enero de 2020 el Presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) suscribió la Convocatoria Estatal para elección de los Comités Directivos Municipales (CDM), así como de otros órganos internos del partido.

3. **Demandas de juicios ciudadanos locales.** Inconformes con las Convocatorias mencionadas se interpusieron *per saltum* juicios ciudadanos ante el TEEBCS.

4. **Resoluciones de los expedientes TEE-BCS-JDC-06/2020 al TEE-BCS-JDC-12/2020**. El 19 de marzo el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (TEEBCS) resolvió los juicios en el sentido de **revocar** las Convocatorias emitidas por el CDE al haberse emitido por un órgano distinto al competente; **ordenar** a dicho Comité –a través de su Presidente y como órgano colegiado–, el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el IEEBCS y el TEEBCS, así como tomar las medidas necesarias y conducentes para la reposición de la integración del Comité de Procesos Electorales (CPE); **ordenar** a este último órgano, la emisión de la Convocatoria para la integración de los CDM's (y otros órganos partidistas, según correspondió el asunto), y **vincular** al IEEBCS para observar y supervisar el cumplimiento de dicha sentencia.

[4] IEEBCS-CG014-ENERO-2018

5. Diligencias destacables referentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEE-BCS-JDC-06/2020 al TEE-BCS-JDC-12/2020 e incidentales respectivas.

Diligencias incidentales	Determinación del TEEBCS
1er sentencia incidental revisión al cumplimiento (17 de agosto de 2020)	Se determinó, entre otras cuestiones, el incumplimiento parcial de las sentencias ordenándose al Comité Directivo Estatal, la integración del Comité de Procesos Electorales dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la sentencia, vinculándose al IEEBCS para la supervisión del debido cumplimiento de esta última.
2da sentencia incidental revisión al cumplimiento (25 de septiembre de 2020)	Se resolvió ordenar al IEEBCS organizar y desarrollar la elección para la integración del Comité de Procesos Electorales y los Comités Directivos Municipales, contando con el plazo de 40 días naturales. Asimismo, se ordenó al Comité Directivo Estatal no obstaculizar y apoyar en el desarrollo de las actividades ordenadas al IEEBCS y, una vez conformados los órganos internos necesarios para la integración de las Asambleas Municipales, requerir a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, para que convoquen la celebración de la Asambleas Municipales Ordinarias 2020, en la que debe ser prioridad la elección de los delegados y/o delegadas municipales que acudirán a la Asamblea General Ordinaria 2020, y constituidos los demás órganos internos necesarios para la integración de esta última, proceder a convocar la celebración de la Asamblea General Ordinaria 2020. Todo dentro de los plazos señalados en la sentencia.
Sentencia incidental de aclaración (9 de octubre de 2020)	Se determinó la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia planteado con relación a la resolución del segundo incidente de cumplimiento; en consecuencia, se sobreseyó el asunto correspondiente.
Sentencia incidental revisión al cumplimiento (18 de noviembre de 2020)	Se determinó el cumplimiento parcial de la denominada primera parte de la sentencia incidental de 25 de septiembre, misma que fija las medidas para el cumplimiento de la resolución definitiva de 19 de marzo; por lo que, se ordenó IEEBCS y al Comité Directivo Estatal proceder con las medidas que se adoptaban en la misma sentencia y las dictadas en la de 25 de septiembre antes mencionada.
Sentencia incidental por defecto en el cumplimiento de sentencia (9 de diciembre de 2020)	Se determinó la procedencia del “incidente por defecto en el cumplimiento de sentencia” y se declaró la nulidad de la reunión de 21 de noviembre, celebrada por el Comité de Procesos Electorales, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones dictados en la misma, relacionados y subordinados a ella, fueran anteriores o posteriores a su celebración.

6. **Incidentes de revisión al cumplimiento de sentencias (acto impugnado TEE-BCS-JDC-006/2020).** El 9 de diciembre el TEEBCS determinó el incumplimiento de la segunda parte de las resoluciones incidentales de 25 de septiembre y la de 18 de noviembre, mismas que establecen las medidas, junto a otras, para la ejecución eficaz de la sentencia definitiva de 19 de marzo, y ordenó al IEEBCS, junto a las Asambleas General y Municipales, proceder al cumplimiento de las resoluciones mencionadas.

   Asimismo, impuso una **amonestación pública** al CDE, y al CPE, así como sus presidencias, por no acatar y obstruir la ejecución efectiva de las resoluciones incidentales de 25 de septiembre y 18 de noviembre, que establecen medidas para el cumplimiento de las sentencias de 19 de marzo.

7. **Juicio Electoral.** Inconforme con una de las resoluciones incidentales antes precisadas, el 14 de diciembre el Presidente del CDE del PBCSC, promovió demanda de juicio electoral.

   Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 17 de diciembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó turnar y registrar el expediente respectivo y turnarlo a su ponencia para su sustanciación correspondiente.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una resolución incidental del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur por la que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la segunda parte de la resolución incidental de 25 de septiembre y la de 18 de noviembre; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195, fracción XI, y 199, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.2, inciso c); 4, 17; 18; 19; 26.3; 27 y 28.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de

expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[5]

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.[6]

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.[7]

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[8]

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios[9], conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

---

[5] Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este Tribunal Electoral: www.te.gob.mx
[6] Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx
[7] Acuerdo dictado el 1 de octubre de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx
[8] Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.
[9] Jurisprudencia 37/2002. **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo previsto en la ley (cuatro días), en virtud de que la resolución se emitió el miércoles 9 de diciembre, el medio de defensa se presentó el lunes 14 de diciembre siguiente.

Lo anterior dado que se trata de la integración de órganos partidistas, por lo que sólo se deben computar los días hábiles (en consecuencia, excluyendo el sábado 12 y domingo 13).

Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, pues si bien quien signa la demanda se ostenta como titular del órgano partidista señalado como responsable, en la resolución controvertida se decretó una amonestación pública en virtud del incumplimiento de actos que ahora aduce como válidos y suficientes para decretar el cumplimiento de lo ordenado.

En ese sentido, dado que la revisión de dichos actos podría eventualmente dejar sin efectos dicha amonestación, se estima que cuenta con legitimación e interés para la procedencia del presente juicio.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".**[10]

Definitividad. El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

[10] Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente juicio, el CDE, parte actora, cuestiona la acción que el TEEBCS determinó como parcialmente cumplida, así como tres más que fueron decretadas como incumplidas, señalando para ello, los siguientes motivos de disenso.

1. Requerimiento al CDM de Loreto (parcialmente cumplida)

a) Considera incorrecto que el TEEBCS concluyera que los actos llevados a cabo por el CDE fueron insuficientes, toda vez que en la resolución incidental se exigieron elementos que no fueron establecidos en el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, cuestiona que se señalara que se impidió que la militancia conociera la convocatoria y estuviera en condiciones de participar y acudir a ella, esto porque la publicación en estrados de la convocatoria es un medio de comunicación permitida en los Estatutos de ese instituto político.

Además, es inexacto que dicha publicación no contaba con fe pública, ya que, además de ser un requisito extraordinario, se puede constatar el respaldo del CDE al momento de la publicación referida.

b) La parte actora considera que el TEEBCS fue incongruente, en virtud de que también ordenó notificar a través de estrados, sendas resoluciones relacionadas con actos de otros órganos municipales.

Refiere que no existió violación a los derechos de su militancia en Loreto ya que el IEEBCS informó

directamente de sus obligaciones como miembros del CDM y así lo reconoce en la misma sentencia incidental.

Agrega que en ningún momento se promovió impugnación por una indebida notificación de parte del CDE, lo que demuestra que tuvieron conocimiento de sus obligaciones y que fue su voluntad no llevar a cabo la Asamblea Municipal.

2. Convocar a la Asamblea General Ordinaria (incumplida)

La parte actora cuestiona que el TEEBCS determinara incumplida esta parte de la sentencia dado que convocó a una Asamblea aun cuando no se habían celebrado las asambleas municipales de Los Cabos, Loreto y Mulegé ni se habían electo los delegados de las referidas asambleas.

a) Aun cuando no se hubieran llevado a cabo dichas asambleas al momento de convocarse a la Asamblea General Ordinaria, no podía ser un motivo para invalidar ese acto, dado que se trataba de una orden del TEEBCS.

b) El CDE no podía dejar de dar cumplimiento a lo ordenado por decisión de algunos miembros del partido de no llevar a cabo sus asambleas municipales y nombrar delegados, siendo que todos ellos cuentan con libertad de decisión.

c) La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, además de ser una orden del TEEBCS, es una facultad y una obligación del Presidente del CDE, conforme el artículo 44 de los Estatutos.

3. Llevar a cabo el desempate entre los contendientes del municipio de Comondú en la elección del CPE (incumplida)

Cuestiona que se determinara como incumplido el desempate entre las candidaturas que contendieron en la elección del CPE por el municipio de Comondú, debido a que sólo asistió uno de ellos.

a) Aun cuando ninguno de los dos contendientes se presentara en la Asamblea General Ordinaria no demerita la validez del desempate, en virtud de que no forman parte de ella, no tienen voz ni voto dentro de la misma y no es un requisito esencial ni formal para su validez.

b) Dicho desempate era para ocupar un lugar dentro del CPE, el cual no participa de manera directa en la Asamblea; además de que el TEEBCS no exigió su presencia durante el desarrollo de la elección

4. En el desempate, se observaron las disposiciones estatutarias y se respetaron los principios constitucionales y convencionales en materia electoral y de transparencia.

Sobre este punto, la parte actora reitera que, aun cuando no hubieran asistido todos los sujetos con derecho a voto, no debe ser motivo para invalidar la votación de los miembros de la Asamblea General Ordinaria.

5. Celebración de la Asamblea General Ordinaria 2020.

Señala como incorrecto que se haya invalidado la celebración de la Asamblea General Ordinaria debido a que no contó con la participación de todos los sujetos con derecho a voto ni tampoco de aquellos delegados que no habían sido electos por una Asamblea Municipal.

a) Tal decisión no tiene sustento legal, puesto que el hecho de que la Asamblea General no esté integrada en su totalidad no demerita su validez, conforme a lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-95/2020.

b) Para la realización de dicha Asamblea no era necesario que estuvieran todos los órganos que la integran, toda vez que su inasistencia se debía a una decisión personal, ya que en todo momento estuvieron enterados de su obligación de elegir delegados que los representarían.

c) El TEEBCS ha soslayado que de no ser posible la integración de todos los órganos de la Asamblea General, ésta podrá desarrollarse de manera normal, pues de lo contrario, se podría caer en un círculo vicioso que impida el funcionamiento del partido político.

En ese sentido, debe respetarse la facultad autorregulatoria de los partidos políticos, esto es, la libre decisión interna en relación con el ejercicio de su militancia, la cual está recogida en sus estatutos, mismos que fueron declarados como válidos.

Ahora bien, esta Sala Regional considera analizar los agravios en el orden que están resumidos, esto es, en un primer momento, revisar la notificación del requerimiento realizado al CDM de Loreto y, posteriormente, de manera conjunta los restantes motivos de disenso, pues todos ellos están relacionados con la convocatoria y celebración de la Asamblea General que fue invalidada por el TEEBCS.

La metodología antes precisada no causa afectación jurídica a la parte actora, dado que no es la forma como los agravios se

analizan lo que puede originar una lesión, sino que todos sean estudiados.[11]

1. Requerimiento al CDM de Loreto.

En este apartado, el TEEBCS determinó que la sentencia incidental[12] estaba **parcialmente cumplida**, puesto que si bien el CDE había emitió el requerimiento al presidente del CDM de Loreto para que convocara a una Asamblea Municipal, la notificación no había resultado idónea puesto que se publicó por estrados en la ciudad de La Paz.

En contra de esa determinación, el CDE aduce que se le exigieron elementos que no fueron establecidos en la resolución incidental, que la publicación en estrados de la convocatoria que hizo su presidente es un medio de comunicación permitido en los Estatutos de ese instituto político y contaba con el respaldo del CDE.

Además, refiere que en ningún momento se promovió recurso por una indebida notificación y que el IEEBCS informó directamente al CDM de Loreto, lo que demuestra que tuvieron conocimiento de sus obligaciones y que fue su voluntad no llevar a cabo la Asamblea Municipal.

Respuesta

Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso dirigidos a combatir la deficiencia en la notificación del requerimiento al CDM de Loreto, ya que la notificación que realizó en estrados en el municipio de La Paz resultaba insuficiente para cumplir lo ordenado en las sentencias

[11] Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
[12] Dictada en el TEE-BCS-JDC-06/2020

incidentales, específicamente, el requerimiento al CDM de Loreto de convocar a una Asamblea Municipal.

Al respecto esta Sala Regional ha sostenido que la notificación de un acto tiene como finalidad informar al sujeto a quien va dirigida, de los actos que se le imputan o las obligaciones que se le imponen.[13]

En el caso, la finalidad de la notificación cuestionada era hacer del conocimiento de la parte interesada una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral, consistente en la orden de convocar a una Asamblea Municipal.

De esta manera era de gran relevancia que la autoridad partidista utilizara un método idóneo para tal fin, por ejemplo, la notificación personal, por oficio, o similar, con la cual se pudiera tener certeza de que el sujeto requerido tenía pleno conocimiento de la obligación que se le había impuesto.

En ese sentido, si tenemos en cuenta que el sujeto requerido reside en un municipio distinto a la ciudad donde se publicó dicha notificación, es evidente que ese método no garantiza a cabalidad que éste tenga pleno conocimiento de esa comunicación.

Al respecto, no se soslaya que el CDE alegue que la forma de notificación no fue una cuestión prevista en la sentencia incidental, toda vez que la forma en que debe ejecutar los actos ordenados no es algo que necesariamente deba preverse de forma minuciosa en el fallo judicial, sino que los actos desplegados deben ser conforme a derecho y a las normas partidistas que rigen su vida interna.

[13] SG-RAP-204/2018 Y SG-RAP-214/2018

Asimismo, tampoco puede aceptarse que la publicación en estrados sea una forma de notificación permitida en sus estatutos para este tipo de cuestiones, esto porque, contrario a dichas afirmaciones, dentro de los Estatutos del PBCSC no se encuentra regulado la forma en que se debe realizar éste tipo de notificaciones y, por el contrario, se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas en la normativa aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora afirme que las deficiencias en su notificación fueron subsanadas con la notificación que realizó el IEEBCS; sin embargo, al margen de que el presidente del CDM de Loreto se hubiera enterado de su obligación de convocar, a partir de la notificación de la sentencia de dieciocho de noviembre, la cual fue ejecutada por el IEEBCS, lo cierto es que ello en nada cambiaría la decisión del TEEBCS de tener por parcialmente cumplida la sentencia, dado que, tal como se demostró, el acto de notificación del CDE fue insuficiente.

2. Actos de la Asamblea General Ordinaria (agravios 2 al 5)

En el segundo motivo de disenso, el CDE cuestiona que el TEEBCS determinara incumplida la sentencia dado que convocó a una Asamblea aun cuando no se habían celebrado las asambleas municipales de Los Cabos, Loreto y Mulegé ni se habían electo los delegados de las referidas asambleas.

Respuesta

El agravio resulta **infundado**, ya que el TEEBCS estuvo en lo correcto al declarar la nulidad de la convocatoria emitida por el

CDE, pues ese acto debió darse una vez que estuvieran conformados los órganos internos necesarios para que ésta pudiese llevarse a cabo.

En principio, esta Sala Regional considera prudente analizar el contexto del presente juicio.

El presente juicio electoral fue promovido para controvertir la sentencia incidental dictada dentro del expediente TEE-BCS-JDC-06/2020 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual originalmente había revocado la Convocatoria emitida por el CDE para elegir a los integrantes del CDM en Loreto.[14]

En lo que interesa, en el referido juicio ciudadano local, se resolvió ordenar al CPE emitir la Convocatoria para la integración del CDM en Loreto y vincular al IEEBCS para que observe y supervise el debido cumplimento ordenado en esa sentencia.

Ahora bien, al revisar el cumplimiento de lo ahí ordenado, el TEEBCS observó que el CDE había incumplido en la conformación del CPE, por lo que ordenó los siguientes actos:

1. Vinculó al IEEBCS para que organizara la elección interna para la integración del CPE y del CDM de Loreto.

2. **Una vez conformados el CPE y el CDM de Loreto,** requiriera a la Presidencia del CDM de Loreto, para que convocara a la celebración de la Asamblea Municipal y eligiera a los delegados y/o delegadas municipales que acudirían a la Asamblea General Ordinaria.

[14] Tal decisión fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-85/2020.

3. **Una vez constituidos los demás órganos internos** necesarios para la integración de la Asamblea General, convocara a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Así, en noviembre de dos mil veinte, el TEEBCS validó que se hubiera convocado y celebrado a las elecciones del CPE y del CDM de Loreto, y sólo ordenó al IEEBCS que las validara y expidiera los nombramientos de las candidaturas electas, así como hacer las anotaciones correspondientes en sus registros, con lo cual se acreditaba el primero de los tres actos antes referidos.

Asimismo, ordenó al CDE que al celebrar la Asamblea General Ordinaria 2020, llevara a cabo el desempate, entre los contendientes que obtuvieron el mismo número de votos, en la elección del CPE, por el municipio de Comondú;

Cabe resaltar que también instruyó al **IEEBCS** proseguir con la supervisión de las actividades del CDE y el CDM de Loreto y, en caso de observar el incumplimiento se **erigiera en las facultades del CDE o CDM de Loreto, sólo para realizar los actos que no se cumplieran en tiempo.**

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional comparte la conclusión del TEEBCS, en el sentido de que, sin la conformación de los órganos necesarios, no era posible que el CDE emitiera la convocatoria correspondiente y, en su caso, celebrar la Asamblea Ordinaria, ni realizar ningún acto dentro de ella.

Lo anterior porque los actos ordenados por el TEEBCS son consecutivos y tenían como finalidad la renovación de los órganos internos y la modificación de sus estatutos, tal como se

ordenó desde la aprobación de su registro y reafirmado en punto vigésimo del acuerdo IEEBS-CG014-ENERO-2018.

En efecto, a través de las diversas ejecutorias emitidas en los juicios ciudadanos relacionados con la integración del PBCSC, el TEEBCS ha revisado actos emitidos por los órganos internos existentes y, en lo que interesa concluyó que el órgano facultado para llevar a cabo los diferentes procesos internos era el Comité de Procesos Electorales, por lo que ordenó su conformación.

Este primer paso, permitiría la conformación de los órganos municipales (Comités Directivos y/o Sectoriales) y, una vez que éstos hayan sido renovados, sería posible la elección de los delegados que asistirían a la asamblea estatal.

Lo anterior resulta acorde con lo establecido en el artículo 24 de los Estatutos del referido instituto político, el cual establece que la Asamblea General se integra con la mitad más uno de los delegados electos en las asambleas municipales.

De esta manera, es incorrecto lo sostenido por el CDE respecto a que aun cuando no se hubieran llevado a cabo las asambleas al momento de convocarse a la Asamblea General Ordinaria, no podía ser un motivo para invalidar ese acto, toda vez que precisamente la validez del quorum de dicha Asamblea depende de la presencia de los delegados electos en ellas.

En ese tenor, si bien es cierto que el TEEBCS ordenó al CDE que emitiera la Convocatoria para la Asamblea Estatal, y que este último debía acatar lo ordenado, no se trataba de una orden aislada, sino que estaba supeditada al cumplimiento de actos previos, entre ellos, la elección de delegados municipales.

No es óbice que el CDE asuma un eventual incumplimiento por decisión de algunos miembros del partido de no llevar a cabo sus asambleas municipales y nombrar delegados; pues además de tratarse de una situación hipotética, el TEEBCS también previó que, en caso, de que los órganos competentes no ejecutaran los actos ordenados dentro del término específico, el IEEBCS se encontraba facultado para erigirse en las atribuciones correspondientes, esto es, conformar los órganos restantes y necesarios.

Finalmente, también se desestima el argumento de CDE respecto a que, conforme el artículo 44 de los Estatutos, es una facultad de su presidente convocar a la Asamblea Estatal; lo anterior porque el incidentista soslaya que dicho precepto regula esa facultad en condiciones ordinarias, siendo que en el caso, nos encontramos ante una situación excepcional en la cual, de manera previa, se deben renovar órganos partidistas, por tanto, el ejercicio de ella estaba supeditada a las condiciones establecidas en la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, debe confirmarse la determinación del TEEBCS de decretar la nulidad de las Asambleas Generales Ordinarias 2020 que se hubieran celebrado, en virtud de que, tal como quedó precisado no existían las condiciones necesarias para su verificación.

En consecuencia, debe subsistir la decisión del TEEBCS de dejar sin efectos todas las determinaciones adoptadas en la misma, así como aquellos actos y decisiones que se encuentran íntimamente relacionados o subordinados a ella, sean previos o posteriores a su celebración.

En ese hilo argumentativo, esta Sala Regional considera **inoperantes** los restantes motivos de disenso, ya que todos

ellos están encaminados a sustentar la validez de la celebración de la asamblea estatal convocada por el CDE, así como el desempate realizado en ella (agravios 3 y 4); sin embargo, la invalidez de esa asamblea ha quedado demostrada en el estudio del agravio anterior.

Al respecto, se ha establecido que, si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente o fundado lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.[15]

En atención a lo expuesto y, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de análisis, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

[15] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.